

TOCA NÚMERO: TCA/SS/321/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/009/2015

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL Y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 065/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quince de junio de dos mil diecisiete. ----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/321/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de **las autoridades demandadas** en contra del auto de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil quince y recibido el veintinueve del mismo mes y año en la Oficialía de partes de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció el **C. ******* a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "***La baja de mi puesto con el cargo de Policía Preventivo de Seguridad Pública adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente de la H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y todas sus consecuencias legales.***"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRI/009/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron

contestación en tiempo y forma y seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen la indemnización constitucional correspondiente y los haberes que dejó de percibir, y por acuerdo de fecha uno de diciembre del año dos mil dieciséis, la Sala Regional de Iguala acordó que la sentencia causó ejecutoria y en consecuencia quedó firme, por lo que inicio el procedimiento de ejecución de sentencia.

4.- Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional, cuantificó los conceptos a pagar por la demandada al actor.

5.- Inconforme las autoridades demandadas a través de representante autorizado interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/321/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad

precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa atribuidos a las autoridades que han quedado precisadas en la foja inicial de esta resolución; que como consta en autos del expediente principal con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor cuantificó los conceptos a pagar por las demandadas al actor, inconformes las demandadas a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión contra dicha determinación, que a juicio de esta Sala Superior es procedente, pues de acuerdo a las constancias que obran en el expediente principal se observa que dicho acuerdo deriva de un Incidente de liquidación que el Magistrado Instructor abrió para estar en posibilidades de cuantificar el monto a pagar al actor, luego entonces, al derivar de un incidente, la determinación impugnada se trata de una interlocutoria, por lo que esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el autorizado de las demandadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 167 fracción III, 178 fracción VI, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a éste órgano jurisdiccional para resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las interlocutorias emitidas por las Salas Regionales.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, que la determinación fue notificada a las demandadas el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en la misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en tanto que el recurrente presentó en la Sala Regional del conocimiento el escrito de revisión el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del propio sello de recibido de la citada Sala, visibles en las fojas 01 y 17, respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente expresó los agravios que les causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 03 a la 05 del toca que nos ocupa, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *El acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado transgrediendo lo normado en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de que el mismo no hace el correcto análisis e interpretación de lo normado en el artículo 123 Apartado B Fracción XIII; se dice lo anterior ya que la ejecutoria de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis señala que:*

"...EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA CONSISTENTE EN TRES MESES DE SU SALARIO BASE Y VEINTE DÍAS DE SU SALARIO POR CADA AÑO DES(sic) SERVICIO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO..."

La citada resolución es muy clara cuando señala que la condena deberá ser cuantificada en base a la indemnización de tres meses de salario así como veinte días de salario por cada año trabajado, además a las prestaciones a que tenga derecho, haciendo una descripción de cuáles podrían ser esas prestaciones; sin embargo, la resolución que se combate indebidamente asume que el actor del presente juicio tenía derecho al pago de emolumentos o haberes diarios dejados de percibir, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación, bono especial de fin de año y homologación federal, todas ellas desde que ocurrió el despido injustificado.

Se dice que es' errónea su cuantificación en razón de que tal y como lo estipula la Tesis publicada el 19 de febrero de 2016, que se transcribe:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se

emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

La última parte del criterio citado es bastante clara al señalar que, en concordancia con el precepto constitucional, deberá existir disposición legal o norma expresa en la que se señale alguna clase de indemnización distinta a los tres meses de salario y los veinte días por año trabajado.

Tal y como se ha señalado para solicitar una indemnización distinta, como pudieran ser los haberes dejados de percibir, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación, bono especial de fin de año, homologación federal u(sic) alguna otra prestación extraordinaria a la que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo; la parte actora debió de acreditar que dichas prestaciones se encuentran prescritas expresamente en algún ordenamiento legal; cabe hacer mención que la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero sólo se limita a señalar que los elementos de los cuerpos de seguridad deberán tener dos periodos vacacionales de diez días cada uno de ellos, sin que se mencione expresamente que se les deba de pagar dichos periodos; es decir, NO EXISTE DISPOSICION LEGAL O ADMINISTRATIVA QUE CONTEMPLE ALGUN OTRO TIPO DE PAGO O COMPENSCIÓN POR OTRAS PRESTACIONES, por lo que la responsable realizó una cuantificación indebida.

De ahí que ésta H. Sala Superior deberá emitir una nueva cuantificación consistente en única y exclusivamente el pago ere; tres meses del salario del actor así como el pago \$e los veinte días por año de servicio.

Tal y como se ha manifestado el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motilado, por lo que ésta H. Sala Superior deberá entrar al estudio integral y armónico de lo manifestado por el recurrente, sirve de apoyo:

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el

cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por ello el auto recurrido debe decretarse como nulo y dictarse uno nuevo que respete la normatividad vigente.

IV.- Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios el acuerdo que se recurre, ya que señala que la condena deberá ser cuantificada en base a la indemnización de tres meses de salario así como veinte días de salario por cada año trabajado, además a las prestaciones a que tenga derecho, haciendo

una descripción de cuáles podrían ser esas prestaciones; sin embargo, la resolución que se combate indebidamente asume que el actor del presente juicio tenía derecho al pago de emolumentos o haberes diarios dejados de percibir, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación, bono especial de fin de año y homologación federal, todas ellas desde que ocurrió el despido injustificado, lo cual resulta errónea dicha cuantificación.

Respecto al agravio de las demandadas relativo a que si bien el Magistrado cuantificó la indemnización, indebidamente asume que el actor tenía derecho al pago de emolumentos o haberes diarios dejados de percibir aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación, bono especial de fin de año, y homologación federal todas ellas desde que inició el despido injustificado, argumentos que resultan infundados e inoperantes, toda vez que a juicio de esta Sala revisora para resarcir los perjuicios que resintió la parte actora del juicio con motivo de la baja injustificada del servicio, las autoridades demandadas, no sólo se encuentran obligadas al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en virtud de que dicho precepto constitucional, en relación con el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén de igual forma el pago de los haberes que dejaron de percibir los elementos cuya baja o destitución haya sido declarada injustificada.

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas no negaron la relación de servicio que mantenían con el hoy demandante y como consecuencia, se acredita que éste último percibía los correspondientes emolumentos por concepto de la prestación de sus servicios, percepciones que formaban parte del presupuesto de egresos destinado al rubro correspondiente, además de que cuando se dictó la sentencia definitiva, en donde se declaró la nulidad del acto impugnado, no fue recurrida por dichas autoridades a través del recurso de revisión correspondiente, por consiguiente consintieron el efecto de la misma y causó ejecutoria en sus términos, razón por la cual, las autoridades demandadas tiene el deber de pagar la indemnización y los haberes que el accionante dejó de percibir a partir de que fue decretada su baja hasta que se realice el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en sus derechos indebidamente afectados, como lo disponen los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número

de registro 2008662, Décima, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 16, Marzo de 2015, página 2263, de rubro y texto siguiente:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."

Por lo anterior, queda claro para esta sentenciadora que la autoridad demandada debe pagar a la parte actora la indemnización correspondiente, además de las prestaciones a que tiene derecho, porque como se dijo con anterioridad esto quedó firme desde la sentencia de fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, que obra en auto a fojas 262 en la que en el considerando cuarto señala: "Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado con el objeto de restituir al actor el pleno goce de sus derechos afectados al efecto de la

*presente resolución es para que las autoridades demandadas **indemnicen al actor del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho.***

En esta tesitura esta sentencia fue consentida en sus términos por las autoridades al no interponer el recurso de revisión correspondiente ante la Sala Superior, toda vez que desde ahí ya se había determinado que se condenaba también a dicha autoridad al pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor considerando en este contexto que los miembros de las instituciones policiales como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo, por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

De lo anterior se desprende que la cuantificación que hace el Magistrado Instructor en el acuerdo que se combate de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete está dictada conforme a derecho, al señalar en dicho auto:

*"EN CONCLUSIÓN DEBE CUBRÍRSELE AL CIUDADANO
*****, AL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO, LOS SIGUIENTES*

CONCEPTOS Y CANTIDADES:

<i>Indemnización equivalente a 3 meses de salario</i>	\$ -----
<i>Haberes dejados de percibir</i>	\$ -----
<i>Antigüedad equivalente a pago de 20 días de salario por cada año de servicio</i>	\$ -----
	TOTAL = \$-----

*Por tanto, con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **éste juzgador** estima que a la parte **se le cubra** en cumplimiento al efecto otorgado en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, los conceptos y cantidades que quedaron determinados, **sin perjuicio de su actualización, hasta en tanto las autoridades responsables cubran la totalidad de ellas.**"*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar el auto impugnado, en consecuencia, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar el auto de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, en el expediente número TCA/SRI/009/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178 fracción VI, 181, segundo párrafo y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas en su recurso de revisión y a que se contra el toca número **TCA/SS/321/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRI/009/2015**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS